

RESOLUCIÓN No. 170–2006 (COMIECO-XLIX)

EL CONSEJO DE MINISTROS DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA

CONSIDERANDO:

Que los Estados Parte están decididos a fortalecer los lazos especiales de amistad, solidaridad y cooperación entre sus pueblos y acelerar la revitalización del esquema de integración económica centroamericana;

Que para garantizar el efectivo cumplimiento de sus derechos y obligaciones derivados de los instrumentos de la integración económica centroamericana, en congruencia con las disposiciones en materia de solución de diferencias de la Organización Mundial del Comercio (OMC), requieren mantener un mecanismo jurídico que les permita solucionar sus controversias en materia comercial de una manera adecuada, consistente y expedita, siguiendo procedimientos seguros y previsibles;

Que de conformidad con la Enmienda al Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA) de 27 de febrero de 2002, las diferencias surgidas en el Subsistema de la Integración Económica como consecuencia de las relaciones comerciales intrarregionales, se someterán al mecanismo de solución de controversias que establezca el Consejo de Ministros de Integración Económica, que contendrá un método de solución alterno de controversias comerciales, incluido el arbitraje, cuyas decisiones serán vinculantes para los Estados miembros que intervengan en la respectiva diferencia;

Que con fundamento en las facultades que le confiere la citada Enmienda, el Consejo, mediante Resolución No.106-2003 (COMIECO-XXVI), aprobó el Mecanismo de Solución de Controversias Comerciales entre Centroamérica así como las Reglas Modelo de Procedimiento y el Código de Conducta, que complementan dicho Mecanismo;

Que como consecuencia de los análisis realizados a las disposiciones de la normativa del Mecanismo, así como de la experiencia de su aplicación en los casos sometidos al mismo, surgieron propuestas de modificación para el mejor funcionamiento del Mecanismo y reforzar la certeza y seguridad jurídicas que su aplicación debe inspirar;

Que la Reunión de Viceministros encomendó a los Encargados de las Secciones Nacionales del Mecanismo la formulación de una propuesta de modificación, la cual fue conocida por dicho foro que recomendó su aprobación por el Consejo,

POR TANTO:

Con fundamento en los artículos 18 y 35 del Protocolo a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos -Protocolo de Tegucigalpa-; y 1, 36, 37, 38, 39, 52 y 55 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana -Protocolo de Guatemala-,

RESUELVE:

1. Aprobar la modificación del Mecanismo de Solución de Controversias Comerciales entre Centroamérica, el cual queda en la forma que aparece como anexo 1 de la presente Resolución.
2. Aprobar la modificación de las Reglas Modelo de Procedimiento del Mecanismo de Solución de Controversias Comerciales entre Centroamérica, las que quedan en la forma que aparecen como anexo 2 de esta Resolución.

REGLAS MODELO DE PROCEDIMIENTO

PARTE I.- DISPOSICIONES GENERALES

DEFINICIONES

1. Para los efectos de estas Reglas se entenderá por:

- a) asesor:** una persona contratada por una Parte contendiente para prestarle asesoría o apoyo en relación con el proceso ante el tribunal arbitral;
- b) asistente:** un investigador o una persona que proporciona apoyo al tribunal arbitral conforme a las condiciones de su designación;
- c) día inhábil:** respecto a la sección nacional de una Parte contendiente, todos los sábados y domingos y cualquier otro día designado por esa Parte como inhábil para los propósitos de estas Reglas;
- d) funcionario:** la persona así designada por la Parte involucrada en la diferencia, que no actúe en calidad de asesor o representante de una Parte;
- e) Partes involucradas:** las Partes contendientes y una tercera Parte, si la hubiera; y
- f) representante de una Parte involucrada:** el Encargado de la Sección Nacional y la o las personas designadas oficialmente por la Parte contendiente para actuar en su representación.

2. Cualquier referencia en estas Reglas a un Artículo o Capítulo, se entiende al Artículo o Capítulo correspondiente del Mecanismo de Solución de Controversias Comerciales entre Centroamérica.

AMBITO DE APLICACIÓN

3. Estas Reglas, establecidas de conformidad con el numeral 1 del artículo 21 (Reglas Modelo de Procedimiento), serán aplicadas en lo que corresponda a los procesos de solución de controversias del Mecanismo, salvo que las Partes contendientes acuerden otra cosa, sin perjuicio de su aplicación en lo conducente a otros procesos de solución de controversias.

ENTREGA DE DOCUMENTOS O ESCRITOS

- 4. Todos los documentos, escritos, solicitudes, avisos y cualquier otra información relacionada con los procesos, se entregarán a la Secretaría.
- 5. Las Partes involucradas podrán entregar sus escritos a la Secretaría personalmente, por correo certificado, courier, fax, correo electrónico, o por cualquier otra vía, siempre y cuando exista constancia de su recepción. Cuando se presenten los escritos por vía de correo certificado o courier, se tomará como fecha de presentación la que conste en el comprobante de envío emitido por la compañía correspondiente.
- 6. En la medida de lo posible, cada Parte involucrada acompañará copia electrónica de toda solicitud, aviso, documento, escrito u otra información que entregue a la Secretaría.

NOTIFICACIONES

7. La Secretaría notificará a las Partes involucradas, de la manera más expedita posible, todos los escritos, solicitudes, avisos y cualesquiera otros documentos que reciba y realizará las convocatorias que se requieran.

8. La Secretaría podrá realizar las notificaciones y convocatorias personalmente, por correo certificado, courier, fax, enlaces por computadora o por cualquier otro medio de comunicación del que pueda determinarse con una certeza razonable su recepción.

9. La Secretaría realizará las notificaciones dentro de sus horas de trabajo y en los días hábiles de las Partes involucradas.

10. Todas las convocatorias y notificaciones se dirigirán al Encargado de la Sección Nacional respectiva y se realizarán en el lugar o a través de los medios de notificación que los Estados Parte han indicado que corresponden a su Sección Nacional.

11. La copia de la solicitud de consultas, de Intervención del Consejo y de establecimiento de un tribunal arbitral, deberá ser notificada por la Secretaría a todos los Estados Parte.

12. Todas las resoluciones emitidas por el tribunal arbitral, serán notificadas por la Secretaría.

13. Las soluciones mutuamente satisfactorias alcanzadas entre las Partes en los asuntos planteados con arreglo al Mecanismo en fase de consultas o de Intervención del Consejo, se entregarán a la Secretaría, quien las pondrá en conocimiento de todos los Estados Parte. El Laudo se notificará a las Partes involucradas y se comunicará al Consejo.

CÓMPUTO DE PLAZOS

14. Los plazos se contarán en días calendario.

15. Cada Estado Parte notificará a la Secretaría su lista de días inhábiles. La Secretaría notificará esa lista inmediatamente a las Secciones Nacionales de los otros Estados Parte. Por este mismo medio y con suficiente antelación, se notificarán las variaciones que un Estado Parte haga a la lista.

16. Para efectos de cómputo de todos los plazos establecidos en el Mecanismo y en estas Reglas, estos comenzarán a correr a partir del día siguiente a aquél en que la notificación se haya recibido por su destinatario.

17. En aquellos casos en que el último día de un plazo corresponda a un día inhábil de cualquiera de las Partes contendientes, o que la Sección Nacional de cualquiera de éstas se encuentre cerrada por causa de fuerza mayor, éste se correrá al día hábil siguiente. Cuando, como consecuencia de lo dispuesto en esta Regla y en la Regla 9, una Parte contendiente reciba un documento en fecha distinta de aquélla en que el mismo documento sea recibido por cualquier otra Parte contendiente, cualquier plazo que deba empezar a correr con la recepción de dicho documento se calculará a partir de la fecha de recibo del último de dichos documentos.

18. Cuando, conforme al Mecanismo o a estas Reglas, se requiera realizar alguna acción, trámite o diligencia, dentro de un plazo determinado posterior, anterior o partir de una fecha o acontecimiento específico, no se incluirá en el cálculo del plazo esa fecha específica o aquella en que ocurra dicho acontecimiento.

19. Los plazos procesales serán suspendidos desde la fecha en que el conciliador o árbitro fallece, renuncia o es destituido, hasta la fecha en que su sustituto acepta el nombramiento.

20. Cuando un tribunal arbitral resuelva llevar a cabo una actuación de conformidad con el artículo 22 (Información y Asesoría Técnica), todo plazo procesal será suspendido a partir de la fecha en que se notifique su decisión y hasta la fecha en que el informe, con todas sus ampliaciones o aclaraciones, sea entregado a la Secretaría.

21. Todos los plazos indicados en el Mecanismo y en estas Reglas, podrán ser modificados por acuerdo entre las Partes contendientes y, en circunstancias excepcionales, por parte del tribunal arbitral, previa consulta a las Partes contendientes.

CELEBRACIÓN DE REUNIONES Y AUDIENCIAS

22. Las reuniones y audiencias previstas en el marco del Mecanismo podrán realizarse de manera presencial o virtual. Las Partes involucradas no deberán incluir en sus delegaciones a personas del sector privado, ni a funcionarios públicos que, directa o indirectamente, tengan un interés financiero o particular en la controversia. La composición de dicha delegación deberá informarse a la Secretaría, a más tardar tres días antes a la fecha de la reunión.

PARTE II.- PROCESO ARBITRAL

INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

23. Realizado el nombramiento de cada uno de los miembros del tribunal arbitral de conformidad con el artículo 20 (Integración del Tribunal Arbitral), la Secretaría notificará a los árbitros su designación. Si dentro de los cinco días siguientes a la notificación de su designación, el árbitro nombrado no comunica su aceptación por escrito, se entenderá que no acepta el cargo. La aceptación del nombramiento por parte del árbitro debe ir acompañada de la Declaración Inicial.

24. Si un árbitro no acepta su designación, fallece, renuncia o es destituido y no se han nombrado árbitros suplentes de conformidad con lo estipulado por el numeral 1, literal h) del artículo 20 (Integración del Tribunal Arbitral), se procederá con una nueva designación de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo citado, debiendo celebrarse la reunión de integración dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la solicitud que presente la Parte contendiente interesada de nombrar un nuevo árbitro. Al nombrar al árbitro sustituto, el tribunal arbitral decidirá a su entera discreción si todas o parte de las audiencias anteriores serán repetidas.

25. Cualquier árbitro que decida renunciar al cargo, lo deberá notificar por escrito al Presidente del tribunal arbitral o en su defecto a la Secretaría, quien informará inmediatamente de ello a las Partes involucradas.

RECUSACION DE LOS ÁRBITROS

26. De conformidad con el numeral 2 del artículo 20 (Integración del Tribunal Arbitral), cualquier Parte contendiente podrá recusar sin expresión de causa y en el marco de la reunión de integración, a cualquier persona que no figure en la Lista a que hace referencia el artículo 18 (Lista de Árbitros) y que sea propuesta como integrante del tribunal arbitral por una Parte

contendiente. Si la recusación contra una persona que no figure en la Lista se presenta después de constituido el tribunal arbitral, ésta deberá cumplir con las condiciones y el procedimiento contenido en la Regla 27.

27. Una Parte contendiente podrá recusar a un árbitro de la Lista cuando concurren circunstancias que den lugar a una duda justificable con respecto a la imparcialidad o independencia del mismo o cuando considere que ha incurrido en una violación del Código de Conducta. El procedimiento para recusar a un árbitro se realizará de la siguiente manera:

a) La recusación de un árbitro que figure en la Lista a que hace referencia el artículo 18 (Lista de Árbitros), se hará por escrito, expresando concretamente la causa de la recusación y los medios de prueba. Este escrito lo presentará la Parte contendiente a la Secretaría dentro de los cinco días siguientes a la notificación del nombramiento o dentro de los cinco días siguientes a que las circunstancias que dieron lugar a la recusación fuesen conocidas por cualquiera de las Partes contendientes.

b) Al recibo de la notificación de la recusación, las Partes contendientes realizarán consultas y podrán convenir en aceptar la recusación; si existe un acuerdo, destituirán a ese árbitro. El árbitro recusado también podrá renunciar a su cargo, sin que la renuncia implique la aceptación de la validez de los motivos de la recusación.

c) Sólo por nuevos motivos o por ignorar los existentes, una Parte contendiente podrá iniciar un procedimiento de recusación contra uno de los árbitros nombrados, siempre y cuando éste se justifique dentro de los términos ya señalados.

CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

28. Una vez aceptado el cargo por parte de todos los árbitros nombrados, la Secretaría comunicará a todos los miembros del tribunal arbitral y a las Partes involucradas dicho hecho. El tribunal arbitral notificará su constitución a las Partes involucradas en la diferencia dentro de los tres días siguientes a la comunicación de la Secretaría de que todos los árbitros han aceptado su nombramiento. Dicha notificación incluirá el Acta de Misión, en los términos de los numerales 3, 4 y 5 del artículo 21 (Reglas Modelo de Procedimiento).

FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL ARBITRAL

29. Las reuniones del tribunal arbitral serán presididas por su Presidente quien, por delegación de los miembros del tribunal arbitral, tendrá la facultad de tomar decisiones administrativas y procesales.

30. Salvo disposición especial en estas Reglas, el tribunal arbitral desempeñará sus funciones utilizando cualquier medio de comunicación, incluyendo el teléfono, la transmisión por fax o los enlaces por computadora, entre otros.

31. En el cumplimiento de sus funciones, el tribunal arbitral podrá contar con el apoyo de un asistente.

32. Únicamente los árbitros podrán participar en las deliberaciones del tribunal arbitral, salvo que éste permita la presencia, durante dichas deliberaciones, de su asistente, personal de la Secretaría, intérpretes o traductores.

33. En interés de la equidad y el orden de las actuaciones en un proceso arbitral, cuando se plantee una cuestión de procedimiento que no esté regulada en estas Reglas, el Presidente del tribunal arbitral podrá adoptar a los efectos de ese arbitraje únicamente, el procedimiento correspondiente, siempre y cuando no sea incompatible con las disposiciones del Mecanismo y las presentes Reglas. Cuando se adopte tal procedimiento, el Presidente del tribunal arbitral lo notificará inmediatamente a las Partes involucradas en el arbitraje, así como también a los demás miembros del tribunal arbitral.

34. Previa consulta a las Partes contendientes, el tribunal arbitral podrá modificar los plazos procesales y realizar cualquier otro ajuste procesal o administrativo que sea necesario en el procedimiento, como sería por causa de sustitución de un árbitro o cuando las Partes contendientes deban responder por escrito a las preguntas que el tribunal arbitral les formule.

ESCRITOS DE ALEGATOS

35. A más tardar diez días después de la notificación de la constitución del tribunal arbitral, la Parte reclamante entregará a la Secretaría su escrito inicial.

36. Dentro de los veinte días siguientes a la notificación del escrito inicial, la Parte demandada entregará a la Secretaría su escrito de contestación.

37. Al recibir un escrito de alegatos, la Secretaría deberá remitirlo de la manera más expedita posible a las otras Partes involucradas y al tribunal arbitral.

38. Los errores tipográficos menores que contenga una solicitud, aviso, escrito de alegatos o cualquier otro documento relacionado con el proceso ante el tribunal arbitral, podrán ser corregidos mediante entrega de un nuevo documento que identifique con claridad las modificaciones realizadas, a menos que el tribunal arbitral considere que sea inapropiado permitir tal enmienda por la tardanza de la Parte involucrada al hacerlo.

CALENDARIO DE TRABAJO

39. El tribunal arbitral deberá fijar su calendario de trabajo, a más tardar en la fecha en la que se debe presentar la contestación del escrito inicial. En el calendario, se otorgará el tiempo suficiente a las Partes involucradas para que se preparen para las diversas actuaciones. En él se deberán fijar, plazos precisos que se han de respetar para la presentación de las comunicaciones escritas de las Partes involucradas y la celebración de audiencias. El tribunal arbitral podrá modificar el calendario de trabajo, lo que deberá ser notificado con la suficiente antelación a las Partes contendientes.

AUDIENCIAS

40. La audiencia se celebrará en la capital de la Parte demandada, salvo que las Partes contendientes acuerden otra cosa.

41. El Presidente fijará la fecha, lugar y hora de la audiencia, en consulta¹ con las Partes contendientes, con los demás miembros del tribunal arbitral y con la Secretaría.

¹ El resultado de la consulta a la que se refiere esta Regla, no es vinculante para el tribunal arbitral.

42. El tribunal arbitral podrá celebrar audiencias adicionales cuando lo considere necesario.

43. Todos los árbitros deberán estar presentes en las audiencias, so pena de nulidad de los actos y decisiones que en ellas se ejecuten o adopten.

44. Además de los árbitros, podrán estar presentes en la audiencia:

- a) Los representantes de las Partes involucradas y los funcionarios que estos designen;
- b) Los asesores de las Partes involucradas;
- c) Los funcionarios de la Secretaría, intérpretes o traductores y estenógrafos; y
- d) El asistente del tribunal arbitral, si lo hubiere.

45. A más tardar tres días antes a la fecha de la audiencia, cada Parte involucrada entregará a la Secretaría, una lista de quienes alegarán oralmente en la audiencia, así como de los demás integrantes de su delegación. Las Partes contendientes podrán objetar con justificación de causa, la presencia de alguno de los miembros de la delegación en la audiencia, objeción que el tribunal arbitral resolverá en ese mismo momento.

46. El tribunal arbitral, concediendo tiempo igual a la Parte reclamante y a la Parte demandada, dirigirá la audiencia de la siguiente manera:

a) Alegatos Orales

- i) Alegato de la Parte reclamante.
- ii) Alegato de la Parte demandada.
- iii) Presentación de la tercera Parte, si la hubiere.

b) Réplicas y contrarréplicas

- i) Réplica de la Parte reclamante.
- ii) Contrarréplica de la Parte demandada.

47. En cualquier momento de la audiencia, el tribunal arbitral podrá formular preguntas a las Partes involucradas.

48. La Secretaría adoptará las medidas conducentes para que la audiencia se haga constar por escrito y, tan pronto como sea posible, entregará a las Partes involucradas y al tribunal arbitral, copia de la transcripción de la audiencia.

PREGUNTAS ESCRITAS Y ESCRITOS COMPLEMENTARIOS DE ALEGATOS

49. En cualquier momento del proceso, el tribunal arbitral podrá formular preguntas escritas a cualquiera de las Partes contendientes. El tribunal arbitral entregará las preguntas escritas a la Parte contendiente a quien estén dirigidas a través de la Secretaría. De la manera más expedita posible, la Secretaría dispondrá la entrega de las copias de las preguntas a cualquier otra Parte involucrada.

50. La Parte contendiente a la que el tribunal arbitral formule preguntas escritas entregará su respuesta escrita a la Secretaría dentro del plazo concedido para tal efecto por el tribunal arbitral. De la manera más expedita posible, la Secretaría dispondrá la entrega de las copias de la respuesta al tribunal arbitral y a las otras Partes involucradas. Durante los cinco días siguientes a

la fecha de su notificación, las Partes contendientes tendrán el derecho de formular observaciones escritas al documento de respuesta.

51. Dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la realización de la audiencia, las Partes contendientes podrán entregar a la Secretaría un escrito complementario de alegatos, sobre asuntos que hayan surgido durante la audiencia o sobre la prueba adicional a que se refiere la Regla 55. La Secretaría inmediatamente remitirá el documento al tribunal arbitral y una copia a las otras Partes involucradas.

INFORMACION Y ASESORIA TECNICA

52. Antes de la fecha de selección de las personas o de las instituciones que brindarán información o asesoría técnica, las Partes contendientes podrán someter al tribunal arbitral observaciones escritas sobre las cuestiones de hecho respecto de las cuales deban opinar dichas personas o instituciones.

53. Ningún tribunal arbitral, ya sea de oficio o a petición de una Parte contendiente, podrá recabar información o solicitar asesoría técnica de las personas o instituciones que estime pertinente, después de transcurridos diez días de la fecha de la última audiencia.

54. El tribunal arbitral no podrá seleccionar como asesor técnico o solicitar información a una persona o institución que tenga un interés financiero o particular en el asunto, o cuyo empleador, socio, asociado o miembro de su familia tenga un interés de tal naturaleza.

DE LA PRUEBA

55. Las Partes contendientes ofrecerán la prueba con el escrito inicial y de contestación. No obstante, de manera excepcional podrán presentar pruebas adicionales en la audiencia, siempre que la ofrezcan y la pongan a disposición de la otra Parte contendiente a más tardar cinco días antes de la realización de dicha actuación y que el tribunal arbitral la considere pertinente durante la audiencia. En todo caso, la Parte contendiente interesada podrá referirse a esta prueba en su escrito complementario de alegatos.

56. El Estado Parte que afirme que una medida de otro Estado Parte es incompatible con las disposiciones de los instrumentos de la integración económica tendrá la carga de probar esa incompatibilidad.

57. El Estado Parte que afirme que una medida está sujeta a una excepción conforme a los instrumentos de la integración económica, tendrá la carga de probar que la excepción es aplicable.

PROCEDIMIENTO EN CASO DE REBELDÍA

58. Si la Parte demandada no presenta un escrito de contestación dentro del plazo establecido en estas Reglas o en su defecto por el tribunal arbitral sin mostrar causa justificada para dicha falta, el tribunal arbitral la declarará en rebeldía y procederá con el arbitraje tomando en cuenta la información presentada y las declaraciones formuladas hasta ese momento.

59. Si la Parte demandada, debidamente notificada conforme a las disposiciones del Mecanismo y de estas Reglas, no compareciese a una audiencia sin mostrar causa justificada, el tribunal arbitral procederá con el arbitraje tomando en cuenta la información presentada y las declaraciones formuladas hasta ese momento.

60. Si la Parte demandada, debidamente instada a presentar las pruebas solicitadas, no lo hiciere sin causa justificada dentro del tiempo establecido por estas Reglas o en su defecto por el tribunal arbitral, éste podrá fallar a su discreción de conformidad con la información presentada y las declaraciones formuladas.

61. Si la Parte demandada declarada en rebeldía, prueba a total satisfacción del tribunal arbitral las causas por las cuales no pudo realizar determinada acción, como las mencionadas en los párrafos anteriores, éste suspenderá la declaratoria de rebeldía y le concederá un término perentorio que crea suficiente para que realice las actividades correspondientes.

DISPONIBILIDAD Y CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACION

62. La composición del tribunal arbitral será confidencial en tanto dure la tramitación del proceso; sus actuaciones y deliberaciones siempre tendrán carácter confidencial. Los informes, las resoluciones y el Laudo del tribunal arbitral se redactarán sin que se hallen presentes las Partes involucradas.

63. Cada Parte involucrada, el tribunal arbitral y la Secretaría, asegurarán que sus representantes, asesores, funcionarios y en general, toda persona que tenga acceso a la información, mantengan la confidencialidad de las audiencias, así como de todos los escritos y las comunicaciones presentados en el marco del proceso.

64. Las Partes contendientes podrán revelar a sus asesores la información relacionada con el proceso ante el tribunal arbitral que consideren necesaria para la preparación del caso, asegurando siempre que esos asesores mantengan la confidencialidad del proceso.

65. La Secretaría tomará las providencias razonables para asegurar que los expertos, los estenógrafos y cualquier persona contratada por ella, mantengan la confidencialidad del proceso.

66. Una vez concluido el proceso, el expediente y el Laudo serán públicos, salvo la información que haya sido identificada por la Parte contendiente como información confidencial sensible, de conformidad con la Regla 69.

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL SENSIBLE

67. Ninguna disposición del Mecanismo o estas Reglas, se entenderá en el sentido de obligar a un Estado Parte a proporcionar o a dar acceso a información confidencial de naturaleza sensible.

68. Información confidencial sensible es aquella cuya divulgación pudiese afectar el cumplimiento de las leyes, que fuera contraria al interés público o que pudiese perjudicar el interés comercial legítimo de empresas públicas o privadas.

69. En el marco de los procesos, cuando los Estados Parte entreguen un documento, deberán identificar claramente la información confidencial sensible; para ello ejercerán la máxima moderación. En el caso de que dicha información sea presentada en una audiencia, la Parte contendiente deberá informarlo al tribunal arbitral, para que éste tome las previsiones correspondientes.

70. La persona que tenga acceso a la información confidencial sensible deberá tomar todas las precauciones necesarias para salvaguardar dicha información y únicamente la podrá utilizar para

los fines del proceso. En caso de que esta persona divulgue la información confidencial sensible, estará sujeta a las responsabilidades civiles, penales o administrativas correspondientes.

71. De conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 23 (Laudo), el tribunal arbitral no deberá divulgar la información confidencial sensible en su Laudo, pero puede enunciar conclusiones sacadas de esa información. Para ese efecto, cuando una Parte contendiente le haya atribuido a alguna información la naturaleza de sensible, esa parte deberá presentar un resumen que pueda ser utilizado por el tribunal arbitral para dictar su Laudo.

CONTACTOS EXPARTE

72. El tribunal arbitral se abstendrá de reunirse con una Parte involucrada y de establecer contacto con ella en ausencia de las otras Partes involucradas.

73. Ningún árbitro discutirá con una o más de las Partes involucradas asunto alguno relacionado con el proceso en ausencia de los otros árbitros.

TRIBUNALES ARBITRALES PARA LA SUSPENSIÓN DE BENEFICIOS

74. El Tribunal Arbitral para la Suspensión de Beneficios constituido de conformidad con el artículo 25 (Suspensión de Beneficios) establecerá en su constitución el procedimiento a seguir para emitir su decisión dentro del plazo de treinta días concedido.